

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 3 de marzo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer



**LINA PAOLA CADENA VILLAMIL**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA – CAUCA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 131**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
SOLICITANTE: NELSY ANDREA CHALACAN RUIZ CC N° 1059903855, y en representación de su hijo menor DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN  
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS CC No. 10484489  
RAD: 198454089001-2022-00021-00

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia. Siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

Revisado el memorial de subsanación, se puede evidenciar que en respuesta al yerro segundo, el apoderado de la parte demandante allegó como anexo a la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal entre la señora NELSY ANDREA CHALACAN RUIZ y el causante OTALVARO BANGUERO VILLEGAS (artículo 489 del CGP numeral 5°).

Sin embargo, respecto de las causales de inadmisión 1° y 3° estas no fueron corregidas por el togado, **en la primera** porque si bien y como lo indicó el despacho; *“En este proceso se pretende liquidar la herencia del señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS referente a dos inmuebles y un vehículo al parecer dentro de una presunta unión marital del causante con la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA quien también falleció en el año 2015 y una segunda unión conyugal del año 2016 con la señora NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ, en ese sentido y al tenor de lo previsto en el artículo 520 del CGP, en el que es posible tramitar de manera conjunta la sucesión de ambos cónyuges y la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, se ha requerido liquidar la masa herencia del precitado, sin tener en cuenta que al momento del fallecimiento del primer consorte, ello es causa suficiente para liquidar la sociedad de bienes para determinar a título de gananciales que les correspondía a uno y otro y luego si pedir su liquidación, lo cual no está así determinado en la demanda. Además, en el artículo 487 del CGP, enseña que, en el proceso de sucesión, “también se liquidarán... las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes...”* (negrilla fuera de texto original). – el apoderado en el escrito de subsanación ahora señala que ..... *“El causante OTALVARO BANGUERO VILLEGAS, había contraído matrimonio civil con la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA, el día 16 del mes de marzo del año 1994 acto realizado ante el despacho de la Notaría Única del municipio de Santander Cauca. - La cónyuge la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA, falleció el día 23 del mes de agosto del año 2005(sic) en la ciudad de Cali, Valle, fecha*

***en la cual se disolvió la sociedad conyugal habida con el señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS, y su herencia se defirió a quienes por ley están llamados a recogerla.*** (negrilla fuera de texto original).

Al tiempo que y refiriendo lo indicado por el despacho en esa causal de inadmisión, solicita que al presente proceso se acumulen la sucesión de la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA y la liquidación de su sociedad conyugal con el señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS contrariando con ello que ya antes manifestaba que en la fecha del fallecimiento de la señora CAROLINA CASARAN *“se disolvió la sociedad conyugal habida con el señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS, y su herencia se defirió a quienes por ley están llamados a recogerla”*.

Por lo que no se dejó claridad si finalmente la sociedad conyugal entre los citados se disolvió o no y si la sucesión de la señora CASARAN se adelantó o no, situación que en todo caso se debió probar con la decisión judicial o el documento proferido por autoridad competente que así lo acreditara, gestión que no atestiguó la parte demandante y si finalmente ni la sucesión ni la liquidación de la sociedad había ocurrido y lo que en definitiva se pretendía era acumularlas al presente proceso, tampoco el abogado aportó el poder otorgado por los herederos de la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA legitimados para adelantar dicho proceso.

Sobre la tercera causal el despacho requirió la dirección física completa de los herederos DIANA, DANIELA Y LAURA CASARAN BANGUERO y, el apoderado al respecto informa que la dirección de notificación de los interesados es el correo [dianangel.7@hotmail.com](mailto:dianangel.7@hotmail.com), dejando de lado señalar la forma como obtuvo ese correo y allegando los soportes que acrediten que dicho correo corresponde al de los interesados que deben intervenir en el proceso conforme lo estipula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por **la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De acuerdo con lo expuesto, como la demanda no fue subsanada en debida forma, se rechazará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sin lugar a desglose en atención a la solicitud fue remitida por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demandan de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el estado N° **021** (Art. 295 del  
C.G.P.). Fecha: **7 DE MARZO DE 2022**



**LINA PAOLA CADENA VILLAMIL**  
secretaria

**Firmado Por:**

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614dcdae250e710a5e2e58ce9b2b0b8bf20439fef90c54360075118309fc5efd**

Documento generado en 04/03/2022 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**